

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00312 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GARCÍA CALDERÓN en representación del menor JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADO:	FIDUPREVISORA
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN – NO REPONE – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, contra el auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estados del 31 de octubre de la misma anualidad y remitido por mensaje de datos conforme al artículo 201 del CPACA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y requirió a la parte actora para que, entre otras cosas, modificara las pretensiones, en atención a que los actos cuestionados no son actos administrativos que permitan realizar control jurisdiccional (*archivo digital No 04*).

La parte demandante allegó memorial con el que pretendió subsanar lo requerido y de la lectura del mismo, se advirtió que insistía en las pretensiones como las planteó en la demanda (*archivo digital No 05*).

Por lo anterior, mediante auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estados del 31 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado resolvió rechazar la demanda por considerar que no se cumplieron los requisitos de inadmisión (*archivo digital No 06*).

Argumentos del recurso

Mediante memorial del 03 de noviembre de 2022, el demandante presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazar la demanda por incumplimiento de requisitos de inadmisión**, argumentando que el memorial de subsanación fue interpuesto dentro del término de Ley y que no se tuvo en cuenta la orden dada por la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de tutela de radicado 05001-31-03-016-2021-00155-01.

Refiere que las entidades dieron respuesta al fallo de tutela mediante los oficios que se demandan en la presente oportunidad, y que son los oficios que se demandaron porque estas entidades incumplieron la orden de dar respuesta clara, concreta, congruente y de fondo al asunto en controversia, lo que hizo imposible continuar con la actuación administrativa.

Indica que en el presente caso se omitió una valoración probatoria porque no se tuvo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 1° de la Ley 244 de 1995 que fue subrogado por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006*, estas entidades contaban con el término de 10 días hábiles después de recibir la petición para hacer cualquier requerimiento al apoderado petionario.

Insiste en que están en juego los derechos fundamentales de un menor de edad que es sujeto de especial protección.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En tales términos, se advierte que el recurso propuesto es procedente, teniendo en cuenta que se puede interponer contra *“todos los autos”*.

Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

El auto del asunto de la referencia fue notificado por estados del 31 de octubre de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto por escrito el 03 de noviembre de 2022, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que está en término.

Respecto al trámite, el artículo 319 *ibidem*, indica que *“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

En el presente caso no fue necesario dar traslado del recurso a la contraparte, teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio porque la demanda no ha sido admitida, ni notificada.

2. Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, sobre el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia recurrida es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio apelación, por tratarse de una decisión mediante la cual se rechazó la demanda.

3. Caso concreto.

La parte demandante solicita, entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 872 FNPSM del 14 de mayo de 2021, 1158 FNPSM del 12 de julio de 2021 y 1968 FPSM del 07 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la finada ALEIDA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ.

Al revisar las decisiones de las que se pretende su nulidad, se advierte que su contenido es el siguiente:

- Oficio No. 872 FNPSM del 14 de mayo de 2021 (archivo digital No 01 págs. 54 y 55).

“... 2. Cesantías Definitivas: Revisando ambas peticiones, no se evidencia que haya adjuntado documentación para el reconocimiento de la prestación, la cual es necesaria para tal fin, por lo tanto anexamos los siguientes formatos:

- *Visto bueno fallecidos*

- *Detalle beneficiarios*
- *Cesantías Definitivas a Beneficiarios*

Los cuales una vez debidamente diligenciados y adjuntado lo allí solicitado, debe radicar por el Sistema de Atención al Ciudadano “SAC”, link: <https://www.seduca.gov.co/sac> ...”

- *Oficio No. 1158 FNPSM del 12 de julio de 2021 (archivo digital No 01 pág. 70).*

“...En atención al asunto de la referencia, en la pretensión segunda, le informamos que para continuar con el trámite de las Cesantías definitivas a beneficiarios le falta aportar:

- *Formato de solicitud de prestación completamente diligenciado (anexo)*
- *PAZ Y SALVO TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO: el cual debe solicitar a la Secretaría de Hacienda Departamental taquilla 6 primer piso o a través del correo electrónico: angel.perez@antioquia.gov.co*
- *Copia simple del certificado de último pago, el que debe solicitar a la Oficina de Nomina del Magisterio, link: http://sac2.gestionsecretariadeeducacion.gov.co/app_menu#loaded*

Una vez complete todos los documentos exigidos en el formato adjunto, debe acercarse a radicarlos en la taquilla 23 del 4° Piso de la Gobernación de Antioquia ...”

- *Oficio No. 1968 FPSM del 07 de octubre de 2021 (archivo digital No 01 págs. 83 y 84).*

“...nos permitimos informar que respecto de su pretensión de reconocimiento de cesantías definitivas ha sido imposible cumplir con proyectar el acto administrativo que conceda esta prestación por cuanto usted no ha cumplido con la carga de adjuntar la documentación soporte y completa para el reconocimiento y la cual se le ha enviado en con los formatos respectivos “Formato visto bueno fallecidos” “Detalle beneficiarios” “Cesantías definitivas a beneficiarios” los cuales fueron informados y adjuntados en la respuesta con radicado 2021030170027 del 14 de mayo de 2021, que se dio como respuesta a los radicados 2019010062507 del 18 de febrero de 2019 y 2021010087655 del 06 de marzo de 2021, así mismo es importante advertir que con radicado 2021030309432 del 12 de julio de 2021, y en respuesta también al radicado 2019010062507 del 18 de febrero de 2019, se le informo que para continuar con el trámite de Cesantías definitivas hacía falta “Formato de solicitud de prestación completamente diligenciado” “Paz y salvo de Tesorería General del Departamento” y “Copia simple del certificado del último pago”

Por último, se reitera la respuesta entregada con radicado 2021030329097 del 06 de agosto de 2021 frente a la referida petición se le informó:

Primera frente a las cesantías definitivas se le contestó: El reconocimiento de la prestación no se puede realizar hasta tanto no se adjunte la documentación que se requiere...”

El Despacho reitera la misma posición adoptada en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta que, se sostiene que los oficios cuestionados no son actos administrativos que permitan realizar control jurisdiccional, en cuanto no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, sino que son actos donde solicitan a la parte interesada que realice una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo.

No entiende el Juzgado la renuencia del apoderado de aportar a la parte demandada la información requerida en los oficios, necesaria para que se profiera el acto administrativo que conceda o niegue la prestación que reclama, contrario a ello, optó por instaurar el presente medio de control solicitando la nulidad de actos que, como ya se indicó, no son susceptibles de control judicial.

Aunado a lo anterior, en el escrito del recurso, advierte el Juzgado que la parte demandante se limitó a reiterar la tesis planteada en la demanda y en el memorial de subsanación, sin que haya controvertido la sostenida por el Despacho en el auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, se mantendrá la decisión adoptada mediante auto del 27 de octubre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por incumplimiento de los requisitos de inadmisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el efecto Suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del mismo artículo.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente digital a la Secretaría de la citada corporación, competente para resolver el recurso de Apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el auto del 27 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de Apelación ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** en el efecto **SUSPENSIVO.**

Por la Secretaría del Juzgado, **REMITASE** el expediente digital a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3790cfcb2f9ef1028e9cf3a6fc9ff68073b5783fe38d6004a890b29ff189f9**

Documento generado en 15/11/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
EL **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**